



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

11403/2023

**Incidente N° 6 - IMPUTADO: VALLEJO, ORLANDO ARIEL s
/Audiencia de debate (Art. 294)**

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 14 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, mediante procedimiento colegiado constituido por la Dra. María Alejandra Cataldi presidente de trámite, la Dra. Marta Liliana Snopek y el Dr. Domingo José Batule en los términos del art. 55 inc. “b” apartado 1 del CPPF, procede a redactar los fundamentos de la sentencia de determinación de responsabilidad y de cesura, dictadas el día 11 de junio de 2024 en la carpeta judicial N° 11403 /2023/6: VALLEJO, ORLANDO ARIEL s/ Aud. De Debate con Tribunal Colegiado”. conforme lo previsto en el art. 306 del CPPF, en la que se encuentra imputado **Orlando Ariel Vallejo**, de nacionalidad argentina, DNI 40.862.045, de 26 años de edad, nacido el 15/12/1997, en Escobar provincia de Bs. As., de ocupación barbero, de estado civil soltero, domiciliado en Avda. Patricias Argentinas N° 3910, localidad de Garín, partido de Escobar, provincia de Bs. As. hijo de Nancy Luisa Orbegozo y Antonio Orlando Vallejo asistido por los Dres. Marcelo Augusto Mottura y Erika Macarena Cejas, por el delito de “Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada” en los términos del Art. 5 inc. “c”, en función del art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737.

Intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Carlos Alberto Colonnese, y por la Defensa, el Dr. Marcelo Augusto Mottura, en representación del Sr. Vallejo.

RESULTA:

I.- Alegatos de Apertura. Teoría del caso de la parte acusadora.

Fecha de firma: 16/06/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ



#38846782#416259401#20240614085820009

a.- En el alegato de apertura, el Ministerio Público Fiscal relató que trajo a juicio al Sr. Vallejo por considerarlo autor penalmente responsable del delito de “Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada” en los términos del Art. 5 inc. “c”, en función del art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737” y que probará que el 13 de octubre de 2023 a hs. 20.45 personal de vigilancia de frontera que realizaba un operativo de prevención y control de áreas usando el vehículo de vigilancia identificado con ISRV NIGN CO0102 que operaba a la altura de la Sección Tres Cruces, cuando el radar detectó movimientos, pudieron ver a través de la señal de satélite a tres personas que se desplazaban con dirección norte sur en forma paralela a la ruta 9 en su lado oeste, evadiendo control de ruta apostado en sección tres cruces.

Ante ello, guiados en forma radial por el operador, el personal de gendarmería se acercó a pie a estas personas, quienes transportaban cada uno una mochila y al dar la voz de alto hicieron un intento por darse a la fuga siendo aprehendidos e identificados como Elio Pablo Francisco Taritolay de nacionalidad argentina, Rodrigo Rafael Venegas Anachuri de nacionalidad boliviana y Orlando Ariel Vallejo también de nacionalidad argentina, quien es el encartado en la presente.

De esas circunstancias se puso en conocimiento a la unidad fiscal la cual teniendo en cuenta las características del lugar orientó el traslado de las personas y sus pertenencias ante el asiento del Escuadrón 21, lugar donde en presencia de testigos se instruyó el pasaje del can de narcóticos. Cumplido ello, el animal reaccionó en forma positiva en presencia de estupefacientes en cada de las mochilas.

Así, con autorización de juez de garantías se hizo requisa de las pertenencias, en la mochila que portaba Taritolay se encontraron siete paquetes rectangulares amarillos y dieciocho mil trescientos pesos argentinos (\$





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

18.300), en la mochila de Vanegas Anachuri se encontraron ocho paquetes rectangulares también amarillos y un celular y en la mochila de Orlando Ariel Vallejo se encontraron siete paquetes rectangulares amarillos, lo que hizo total de veintidós (22) paquetes conteniendo todos ellos sustancia que sometida a la prueba de narcotest arrojó resultado positivo para cocaína.

La posterior pericia química de la sustancia dio como resultado que se trataba de clorhidrato de cocaína con una concentración de 89,27 y el 91,76 % sin adulterantes con un peso total de 20.035,44 gramos y con una capacidad toxicomanígena de 181.300 dosis umbrales.

Aclaró que eran tres personas, pero los dos primeros nombrados llegaron a acuerdos plenos con la unidad fiscal y fueron condenados en juicio abreviado a seis años de prisión y multa de 67,5 unidades fijas como coautores del hecho que se ventila.

En función de ello es que la unidad fiscal ha hecho el ofrecimiento de prueba en su oportunidad y en la audiencia de control de acusación se llegó a algunos acuerdos probatorios y se han ampliados otros antes del debate. Entre esos se acordó dar por cierta la identificación de Vallejo, que ejerció su derecho de designar abogado defensor, que estaba en buen estado de salud, su capacidad de comprender el alcance de sus actos y dirigir sus acciones, así como resguardo y cadena de custodia del estupefaciente secuestrado. Asimismo, sobre el resultado de la pericia química.

Teoría del caso de la defensa.

b.- Expresó que demostraría durante la audiencia, con la prueba de instrucción y la de este debate, la inocencia de su asistido en los hechos que se le achacan, que esta mochila que se le imputa y que dicen que estaba transportando no estaba en su esfera de custodia, cuales fueron los motivos por



los que Vallejo se encontraba en Jujuy y solicitará al momento del dictado de la sentencia que se proceda a la absolución del delito que injustamente se le está imputando.

II.- Prueba recepcionada en la audiencia.

Abierto el periodo probatorio se tomó conocimiento de las convenciones probatorias articuladas por las partes.

También se tomaron las declaraciones de los siguientes testigos (todos ofrecidos por Fiscalía y compartidos por la defensa) y a todos se les tomó el debido juramento de ley previo a prestar declaración:

ARTEAGA CRISTIAN GONZALO: Ante preguntas de la Fiscalía el testigo dijo que tiene grado de Sargento Primero en Gendarmería Nacional, que fue citado por un hecho ocurrido el día 13 de octubre del 2023 en proximidades de la sección Tres Cruces de Gendarmería Nacional, que la función que cumplía ese día y en ese lugar era de operario del sistema de vigilancia móvil y explicó que ese sistema es un camión que tiene instalado un mástil y un radar con cámara y con sensores que detectan movimientos y personas, ese día vio algo inusual no precisamente en el radar, el cual muestra solamente movimientos, sino mediante las cámaras. El radar muestra solo puntos que pueden ser animales, vehículos o personas, con la cámara de video si se pueden identificar y se veían tres personas caminando a campo traviesa en una zona inhóspita.

Explicó que el radar tiene un alcance de cinco mil metros según los manuales del fabricante y que constantemente está buscando movimiento en un abanico de ciento ochenta grados o una distancia de cinco km del camión. La noche en cuestión detectó movimiento en una zona de cerros, detrás de la sección Tres Cruces a unos dos km., en sentido norte-sur.

Cuando vio con la cámara que eran tres personas, entonces su compañero y jefe de patrulla Esquivel y el ahora Sargento Cabanay fueron en





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

su búsqueda. Él se quedó en el camino indicándoles hacia donde tenían que caminar porque no se puede ir en vehículo a esa parte. Además, estaba el Sargento Tolaba conductor del camión.

Luego llegaron al punto donde debían esperar a estas tres personas, al ser una zona de una geografía particular, con muchas quebradas y ríos secos hay lugares donde la video cámara no llega a tomar, si la persona empieza a caminar por un río seco por ejemplo ya no se la ve, entonces les explicó a sus compañeros donde las tenían que esperar, ellos quedaron ahí y quedó fuera de su alcance la intercepción. Al rato lo llamaron y le dijeron que ya los habían encontrado y como ellos eran dos y los sujetos eran tres, se fue con ellos para igualar la cantidad.

Cuando arribó al punto de detención pudo ver que las tres personas ya estaban boca abajo cada uno con una mochila. Luego llamaron al camión y mientras tanto el jefe de patrulla hablaba con la Fiscalía solicitando autorización para trasladar a las personas hacia la unidad porque estaban en una zona inhóspita donde no hay testigos ni nada, la vegetación es muy seca y escasa, lo que más abunda es la tola, que es una pequeña planta de la zona de la puna. También hay quebradas, ríos secos no es zona plana, es un terreno muy diverso, la parte donde llevaron el camión es un camino de la mina el Aguilar y ahí circulan vehículos, pero a los costados es todo es lajas, quebradas y tolas.

Una vez que llegó el camión al lugar de aprehensión se hizo una captura filmica por el jefe de patrulla para ilustrar la zona donde estaban y luego se trasladaron al Escuadrón. Allí, su participación fue hacer las requisas. Dijo que había una mochila con ocho paquetes y en las otras dos había siete paquetes en cada una. Previo a la requisa se hizo el pasaje del can el cual reaccionó de forma positiva rasgando las mochilas.



Luego cuando ya vino el personal pericial e hizo la prueba pudo saber que esos paquetes contenían cocaína, pero él no participó del narcotest porque ya no estaba en el lugar.

La Fiscalía solicitó exhibición de los videos 3, 4 y 5 al testigo, donde se ve la requisita de las mochilas. El testigo indicó que él es la persona que se ve en el video. Dijo que la actitud de estas tres personas se veía como entregados y que no dijeron nada.

Con respecto al camión y sobre su capacidad operativa temporal dijo que depende del combustible porque para operar necesita estar encendido entonces lo que hacen es llevar un tanque de reserva de combustible y así lo pueden tener 24 o 48 horas. En este caso, desde que el radar se puso en movimiento no pasaron más de cinco minutos porque instalaron el sistema y ya empezaron a ver movimientos extraños, esto fue aproximadamente a hs. 20.30. Por último, dijo que a veces ocurre que se despliega el radar y no hay resultados.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo que si bien para él, esta gente estaba en actitud sospechosa, el motivo por el que no llevaron testigos directamente desde el Escuadrón fue porque no se puede trasladar personas que no estén involucradas con su actividad en vehículos oficiales y además porque pasan doce horas de patrulla no saben si va a haber resultados positivos o no. No se puede someter a alguien a ser testigo sin saber si van a tener resultados o no. Todos los procedimientos que hacen en ese sector son así porque no vive gente, son en plena noche, en una zona de puna donde hace mucho frio, cinco a diez grados bajo cero y por esta razón no andan personas caminando. No hay turismo aventura por la zona.

Que en el momento en que el radar detectó movimientos pasó un lapso de una hora más o menos hasta que los interceptaron.

Con respecto al sistema dijo que si una persona está quieta sin moverse el sistema no lo va a detectar. En la zona de cerros donde no hay mucho





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

alcance también, si por ejemplo hay un río y hay movimiento allí el radar no lo va a detectar porque debe tener línea de vista con el objetivo, si hay algo que se interpone deja de detectar. No es un sistema perfecto.

El tardó unos quince minutos en llegar donde se hizo la aprehensión. Las condiciones de luminosidad eran totalmente oscuras por eso andaban con linterna, el llevaba el celular y los compañeros cree que uno tenía una linterna, no recordaba bien. Tampoco recordaba que tipo de linterna, pero alumbraban bien, justamente en el video se ve que se están alumbrando con ella, el camión también apuntaba a las tres personas.

Referido a como estaban distribuidas las tres personas, dijo que cuando él llegó estaban uno al lado de otro con un metro de distancia, es decir los tres juntos. Cuando los vio estaban en el suelo ya, cada uno a la par de su mochila. Al momento de la detención sabe que ellos venían caminando no los vio, pero sus compañeros le contaron.

En el lugar de la detención no se hizo requisita, las mochilas estaban cerradas.

Explicó también el testigo, que siempre se actúa de esa forma, que no es la primera vez que aprehenden a alguien en estas condiciones, se encuentran personas caminando por la zona con bultos, cuando en el lugar no hay condiciones para hacer una requisita con testigos hábiles se los traslada al Escuadrón.

Relató que la comunicación con la Fiscalía la hizo el jefe de patrulla, desde ese lugar. Dijo que no puede decir si alguien se fugó en este caso porque como ya reiteró no estuvo en el momento de la aprehensión.

ALFEREZ DIEGO GABRIEL ESQUIVEL: ante preguntas de la Fiscalía dijo que si recuerda el procedimiento del día trece de octubre de 2023 en inmediaciones de la Sección Tres Cruces de Gendarmería Nacional el cual consistió en que se desplazó una patrulla del sistema de vigilancia de frontera a



sección Tres Cruces, donde se ingresa por un camino alternativo, en vertical a la ruta nacional 9.

Para ello se emplazó el camión ISRV NIGN CO0102, se desplegaron las antenas y el radar y así el operador pudo observar el desplazamiento de tres personas en sentido norte sur desplazándose, por lo cual el junto a Cabanay se fueron al terreno, el operador los guiaba y pudieron interceptar a los tres, uno intentó darse a la fuga, pero lograron detenerlos. Se hizo la comunicación con la Fiscalía y la requisa se realizó en el Escuadrón, cuando se autorizó el traslado.

Desde que el vehículo detectó la presencia de personas que se desplazaban hasta que él llegó al lugar transcurrieron más o menos cuarenta y cinco minutos. Iba con Cabanay y Arteaga los iba guiando hacia el lugar.

Cuando advierten a estas personas, venían juntas caminando hacia ellos, de frente, una al lado de la otra. Cada una llevaba una mochila en la espalda.

Con respecto a la zona, dijo que el lugar de desplazamiento del camión es estratégico, hace cuatro o cinco años que es habitual la conducta evasiva de la gente, se desplazan por el costado para evadir el control. Hay procedimientos análogos en la zona.

Cuando vieron a estas tres personas que venían juntas trayendo mochilas, se les dio la voz de alto y una hizo el intento de escapar, pero cuando se lo alumbró se quedó quieto. Luego, cuando ya las tenían reducidas, se puso en conocimiento a Arteaga y él se desplazó hasta el camión para asegurar el lugar hasta que hicieron la comunicación con la Fiscalía.

Ya en el lugar, explicó que él fue el encargado de comunicarse con el Fiscal, y solicitar el traslado porque estaban en un lugar sin testigos en un campo abierto, con mucho frío para hacer requisa. Aclaró que en el lugar NO se produjo la revisión de las mochilas.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Dijo que la zona era montañosa, de baches profundos, cerros y luego bajadas, hay como zanjas muy profundas por eso se tardan en trasladarse y que un trecho de dos km. puede demorar una hora para su realización.

Luego, cuando llegaron al Escuadrón se puso en conocimiento a la Fiscalía que ya estaban ahí con testigos y se pidió asistencia del perro y inmediatamente se practicó la requisita, la cual pudo presenciar y fue quien la grabó. El animal ante el pasaje de la mochila tuvo una reacción activa, muy exaltada en las tres.

La Fiscalía solicitó que se le exhiban al testigo los videos 3 4 y 5 correspondientes a las requisitas de las mochilas: dijo que esos son los videos que el filmó.

Luego a requerimiento de la Fiscalía identificaron las mochilas con letras A, B y C y con propietario, también se hizo el conteo y pesaje de las tres mochilas por separado. Con posterioridad se hizo la prueba de campo con criminalística que dio positivo para cocaína y el pesaje. El narco test dio como resultado color turquesa.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo que: las condiciones de luminosidad del lugar eran totalmente oscuras y que las personas fueron identificadas primero a través de un radar y cámaras y en el momento de la detención las vio cuando ya se aproximaron, a la voz de alto encendieron la linterna y así las vieron. No recuerda quien tenía la linterna si él o Cabanay, las linternas son de mano, de bolsillo.

Cuando las interceptó a estas personas venían de frente hacia el lugar donde estaban ellos, que no les vio la cara ni la espalda, porque tenían capucha, sino la silueta.

En ese lugar se identificó que cada mochila pertenecía a la persona que la trasladaba y luego cada mochila se trasladó hacia el Escuadrón 21 de La Quiaca con su propietario, nunca se los separó de sus pertenencias. Las



llevaban puestas y cuando fueron reducidos se las sacaron y quedaron junto a ellos.

Reiteró y aclaró que aprehendieron a las personas, fueron trasladados al Escuadrón, ahí les sacaron las mochilas y quedaron en el piso junto a ellos.

Luego el testigo indicó que las mochilas fueron identificadas al momento de la requisa por el personal de criminalística forense. Ellos hicieron la numeración y antes ya se había identificado a cada persona con su mochila. Dijo que el tuvo contacto con criminalística desde que inició el procedimiento hasta que finalizó y que él les hizo saber a quién pertenecía cada mochila, tanto al personal de criminalística como a los testigos. Por último, dijo que no recordaba cómo estaban vestidos.

OFICIAL RICARDO GERMAN CABANAY: Ante preguntas de la Fiscalía el testigo indicó que el día 13 de octubre en inmediación de Tres Cruces se hizo el procedimiento referente a la presente causa. Que una vez que el operador les hizo saber que había tres personas desplazándose acudieron al lugar con Esquivel a esperar a los tres blancos detectados y que él se desempeñaba como integrante de patrulla.

Sobre el lugar coincidió con sus compañeros, dijo que es inhóspito, que no hay nada, es campo puro y que tardaron treinta minutos más o menos hasta llegar al lugar y que el operador los guiaba, los esperaron y las personas venían de frente hacia ellos.

Venían uno al lado del otro, juntos a una distancia de metro y medio más o menos y estaba oscuro. Cuando les dieron la voz de alto trataron de huir entonces con el alférez Esquivel alumbraron con su linterna y ya se quedaron ahí, en el piso boca abajo y Arteaga como estaba viendo que eran tres se vino corriendo para ayudarlos. Estas personas llevaban una mochila cada uno.

Luego llegó Arteaga y Esquivel tomó contacto telefónico con la Fiscalía, vino el camión con el Sargento Tolaba y se fueron hasta la sección Tres





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Cruces, ahí pidieron un vehículo de apoyo a la sección Abra Pampa por la cantidad de personas hasta el asiento del Escuadrón 21 de La Quiaca.

Ya en el Escuadrón, se pasó el guía de can con su perro sobre las pertenencias, el Sargento Arteaga abrió las mochilas y empezó a sacar lo que había adentro, eran paquetes amarillos rectangulares.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo: que no recuerda quien interceptó a cada persona, ante la voz de alto quisieron correr los alumbraron y por la cercanía no fueron muy lejos, hicieron el intento, pero solo dieron uno o dos pasos. Las condiciones de luminosidad eran muy bajas a la distancia no se podía ver mucho. Lograron verlos porque los estaban esperando y se escuchaban los pasos. El operador los estaba guiando, ellos vinieron hacia donde estaban, de frente pero no les vieron la cara ni la espalda. No pudo haber pasado que haya habido más gente porque el operador les dijo que no había más. Al momento de la detención cada mochila quedó con cada uno, en el lugar.

Dijo que por la zona no pasa gente, mucho menos en ese horario y caminando, no es un lugar transitado, no habita gente en la zona y que no llevan testigos a los procedimientos. Se piden las autorizaciones y se los lleva al lugar donde hay testigos. En Tres Cruces cerca del Escuadrón si pasa gente.

La Fiscalía pidió la palabra y solicitó al testigo que aclare: cuando estaban en el camión y vieron el movimiento de las personas donde estaban, a lo cual respondió que geográficamente tomando como referencia la Sección, a un km. hacia el norte de la sección, paralelo a ruta 9, lado oeste, en sentido norte sur.

El Ministerio Fiscal indicó que desistía del testigo Tolaba entendiendo que su participación no es relevante a lo cual adhirió la defensa.

WALTER JUAN CRISTALDO: en primer lugar, la Fiscalía solicitó que se le exhiba el video número dos. En el mismo se ve la marcación



realizada por el can. Dijo que su actividad es guía can, que si recuerda el procedimiento desarrollado el 13 de octubre de 2023, en esa oportunidad se detuvo a tres personas que portaban mochilas.

Explicó que en el video exhibido se puede ver una búsqueda de sustancia en tres mochilas, la reacción que tuvo su can fue una marcación activa, que es la forma en que lo hace su perro. Eso significa que ante la presencia de material estupefaciente rasca. El can es cruza pastor belga con labradora. Después finalizó su actividad y se retiró con el animal.

Por último, explicó que en el caso de que las mochilas en cuestión no hubieran contenido sustancia estupefaciente el perro no marca, no hay reacción.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo: Que esa requisita se hizo en presencia de los imputados, las mochilas estaban en frente de cada uno. Que en ningún momento el animal se abalanzó sobre las personas porque el pasaje se realiza sobre las mochilas y no sobre las personas, que el animal estaba a un metro y medio de las personas y que si hubiera olor muerto si lo detectaría, pero el pasaje no se hace sobre las personas.

MARTIN ERNESTO RECA: ante preguntas de la Fiscalía indicó que es perito criminalístico del escalafón general y cumple la función de cualquier gendarme y también de criminalística. Dijo que si recuerda el procedimiento del día 13 de octubre de 2023. La Fiscalía solicitó que se le exhiba la imagen número doce: allí se puede ver una imagen de todos los paquetes amarillos. Dijo que esa es la sustancia que estaba en las mochilas.

Recordó que realizó la prueba de narco test, hizo el pesaje y después de todo el procedimiento enumeró todos los paquetes, los resguardó y entregó con cadena de custodia. El resultado dio color azul lo que significa positivo para cocaína. El peso aproximado de cada paquete era alrededor de dos kg. con precisión no puede recordar, pero si había dos paquetes que pesaban menos. El





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Dr. Colonnese solicitó que se le exhiba el narcotest y el testigo reconoció su firma. El pesaje que arrojó la sustancia fue de 23,731 gramos con envoltorio. Por último, indicó que el trabajo lo hizo con su auxiliar que es el cabo Piñeiro.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo que él no podía determinar si la calidad de la sustancia era igual en las tres mochilas. La Fiscalía aclaró a la defensa que esas son pruebas preliminares y lo que da la pauta es que la sustancia reacciona de manera positiva pero no es una pericia que pueda determinar si corresponde o no a una misma partida. Luego el testigo ratificó lo dicho por la Fiscalía indicando que es una prueba preliminar y para saber la certeza de su pregunta tiene que hacer la pericia, como prueba preliminar responde al grupo grande de alcaloides, pero no se puede determinar la calidad.

La Fiscalía desistió del testigo PIÑEIRO quien es el ayudante del reciente testigo de criminalística, la defensa no opuso objeción.

TESTIGOS CIVILES:

ALEX ELIOT GERONIMO: ante preguntas del Sr. Fiscal dijo que el día 13 de octubre de 2023 los llevaron al Escuadrón y había tres detenidos por posesión de cocaína, había un perro que empezó a oler las mochilas de los tres detenidos, empezó a buscar y encontró cocaína, se puso inquieto. Después que se fue el perro abrieron las mochilas y sacaron ladrillos de las tres mochilas, con posterioridad en una oficina, empezaron la requisa de las pertenencias, bolsillos, billeteras, celulares, luego pidieron sus datos personales y se los llevaron al hospital.

Con respecto a los paquetes empezaron a pesarlos, abrieron tres para hacer el narco test y dio positivo para cocaína, se puso azul.

Ante preguntas de la DEFENSA: dijo que al momento de la requisa de las mochilas, los detenidos estaban atrás de ellas esposados y el perro también estaba junto a ellos. Al pasar al lado de las personas el perro no tuvo ningún rasgo y que estas personas si estaban nerviosas.



Explicó que lo convocaron cuando salían de entrenar con su compañero y estaban cerca del Escuadrón, les preguntaron si podían ser testigos y que es la primera vez que es testigo.

JAVIER ALFREDO PORTAL: En cuanto a su declaración fue coincidente con el Sr. Gerónimo, dijo que salían de entrenamiento y los hablaron para testificar. Que lo que pudo observar fue que los detenidos estaban ahí con sus pertenencias y vieron que les preguntaban cual mochila les correspondía y ellos afirmaban con la cabeza, colocaron esa mochila en frente de cada uno de ellos, luego pasó el perro que se alteró y estaba inquieto.

El perro marcó sobre todas las mochilas y los efectivos las abrieron en las cuales había ladrillos bien envueltos. Eran rectangulares de un espesor de más de tres cm. envueltos en plástico amarillo. Luego ingresaron para hacer la notificación y el papeleo y abrieron tres muestras para hacer narco test, el resultado fue azul y era positivo.

En el momento en que pusieron los detenidos atrás de sus mochilas y les preguntaron a quien le correspondía cada una estos asentían, esas personas estaban inquietas. Ellos asentían que eran de su propiedad.

Ante preguntas de la DEFENSA dijo que el efectivo que realizaba el procedimiento era el que preguntaba de quien era cada mochila, pero no recuerda como era ni quien era. estaba presente el otro testigo también. En ese momento estaban: el oficial, los dos testigos, los dueños de las mochilas y el efectivo del can.

Dijo que es la primera vez que es testigo. Y que fue a declarar al Escuadrón porque no tenía su celular, eso se lo hizo saber al oficial del Escuadrón hace una semana atrás y la citación la recibió hace dos semanas.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Con posterioridad el Sr. Fiscal indicó que se produjeron acuerdos probatorios y teniendo en consideración que estaba acordado con anterioridad que no se iba a cuestionar la cadena de custodia decidió desistir de la testigo Cabezas a lo que la defensa adhirió.

III.- Declaración del imputado Orlando Ariel VALLEJO: A su turno, el imputado hizo uso de su derecho a declarar para lo cual se le advirtió que no lo hace bajo juramento ni promesa de decir verdad y que su declaración no será considerada en su contra.

Ante preguntas de la defensa dijo que vino a Jujuy para recorrer la provincia, el cerro de los siete colores, a conocer La Quiaca, los caminos, senderos, llanuras, rípios. Vino a hacer turismo aventura y conocer la bella provincia de Jujuy. En Bs. As esta promocionado Jujuy, él lo había visto en un paquete de viaje.

Dijo que la mochila que se le está imputando no le pertenece y que a esa gente que iba circulando por ahí no la conocía. Que ese día un amigo lo llevó a La Quiaca, recordó que había problemas por el agua, había piquetes y entonces entro caminando, recorrió las casas de tierra y como se empezaba a hacer tarde trató de irse, pero había piquetes, se puso a hacer dedo un camionero lo levantó y le pregunto qué iba haciendo y le dijo que para el lado de Tres Cruces había un pueblito para recorrer.

Empezó a caminar tipo siete de la tarde y llegó un momento que se perdió, sentía miedo y se sentó en una piedra, se estaba haciendo de noche, trató de caminar y se cruzó a dos personas, se acercó y le dijeron que había un pueblo que estaba cerca que lo acompañaban, que ellos eran mochileros, los empezó a seguir y los agarró la noche. Luego sucedió que vino gendarmería, los detuvo, pero en ningún momento quiso irse, él se quedó en el lugar y tenía mucho miedo.



Asimismo, dijo que cuando él se sentó en la piedra se le cayó la billetera que tenía con plata y tarjetas. Sobre el control de gendarmería dice que no sabía sobre ningún control porque no conoce, él se mandó solo a hacer eso fue una imprudencia suya lo que le pasó. No forma parte de ninguna organización criminal, él se dedica a peluquería, barbería y a panadería. No conoce Bolivia ni Salta por lo que no conoce a estas otras dos personas. Se declara inocente, no llevaba ninguna mochila y no tiene nada que ver.

Indicó, que cuando fue detenido, el esperó a su abogado porque tenía miedo ya que nunca le pasó algo así, tenía miedo que lo golpearan, pero nunca lo trataron mal. No dijo esto antes en el momento de su declaración, porque el defensor oficial le pregunto si tenía abogado, él dijo que si y el defensor le dijo que lo espere a su abogado, por eso no dijo que quería declarar. Además, también estaban ahí detenidas las otras dos personas y el solo quería hablar con su familia para que sepan lo que le estaba pasando.

Ante preguntas del Sr. Fiscal dijo que vino de Bs. As. a Jujuy ese mismo día, a las doce o una del mediodía no recordaba bien. Que no conocía gente en Jujuy. Llegó a Jujuy porque lo trajo un amigo que vende repuestos de motocross porque hace eso. Viajo 20 o 24 hs. aproximadamente hasta esta provincia y al mediodía llegó a un pueblo de La Quiaca. No tomó ningún alojamiento porque como estaban con esos problemas de piquetes, recorrió algunas casas de ladrillos de barro y después hizo dedo pasó el camión y lo llevó. Vino a recorrer solo, su amigo solo fue por los repuestos de moto.

En cuanto al equipaje que llevaba dijo que tenía solo una mochila con una remera, campera y pantalón y que pensaba hacer aventura solo dos o tres días. No tiene teléfono celular, lo perdió una semana antes.

Con respecto a su detención anterior dijo que estuvo en una comisaria por el tema de un consumo propio.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Se cerró el periodo probatorio y habiendo quedado incorporadas las demás pruebas quedaron los autos para alegar.

IV.- Alegatos de clausura.

a) Finalizada la recepción de las pruebas, se cedió la palabra a las partes para que expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones (art. 302 del CPPF).

El Ministerio Público Fiscal expresó que ha demostrado la premisa que sirvió de sustento del alegato inicial, esto es, que el día 13 de octubre de 2023 a hs. 20.45 aproximadamente, personal del sistema de vigilancia de fronteras conforme las declaraciones testimoniales de los funcionarios Arteaga, Esquivel, Cabanay y el chofer del camión Tolaba, mientras realizaban un operativo de prevención a altura de Tres Cruces, advirtió por el radar del vehículo que había movimientos extraños y por las cámaras del vehículo de la fuerza, con denominación ISRV NIGN CO0102 pudo advertir que eran tres personas que se desplazaban en forma paralela a la ruta 9, con dirección norte sur, detalle de ubicación y de desplazamiento que fue brindado por el testigo Cabanay.

Quedó acreditado también por el testimonio del alférez Esquivel que una vez que Arteaga, el operador del sistema, ubicó a estas personas, ellos bajaron del camión y fueron al encuentro apoyados en forma radial por Arteaga. Esquivel dijo que fue en un primer momento con Cabanay, estos dos fueron contestes en afirmar que eran guiados y que esperaron que se aproximen estas tres personas que iban a pie, procediendo a su aprehensión y posterior identificación.

También se encuentra acreditado por el testimonio de Arteaga que la zona era inhóspita, se consultó a la unidad fiscal la que autorizó el traslado por



las características geográficas del lugar, a la sede del Escuadrón 21, donde se hizo el pasaje del can detector sobre las mochilas que llevaban las personas aprehendidas.

El oficial Cristaldo dijo que es el guía can del Escuadrón y que su participación se limitó al pasaje. Dijo que el perro reaccionó de forma activa como lo hace cuando hay estupefacientes. También por las declaraciones testimoniales se estableció que las mochilas contenían paquetes rectangulares de color amarillo, dijo Portal, conteniendo en todos los casos una sustancia que sometida a la prueba de orientación narco test arrojó resultado positivo a cocaína, tal como lo expuso el oficial de gendarmería de apellido Reca en esta audiencia.

No resulta un dato menor a considerar que de estas tres personas que resultaron en primer momento involucradas, que dos de ellas Taritolay y Vanegas Anachuri, hayan colaborado con el accionar desde el punto de vista procesal con la actividad judicial y hayan terminado el pleito aceptando la realización de un juicio abreviado donde ambos fueron condenados como coautores de transporte agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y hoy debatimos la participación de la tercer persona. Hay dos que ya reconocieron que venían los tres juntos y uno de ellos sostiene que no es así.

También quedo acreditado con las convenciones probatorias que la sustancia incautada en la oportunidad se trataba de clorhidrato de cocaína, con una concentración entre 89,27 y 91.76 %, con un peso total de 20.035,44 gramos sin envoltorio, sustancia que no contenía adulterantes y que per se tiene capacidad de producir ciento ochenta y un mil trescientas (181.300) dosis umbrales.

Entendió que el hecho objetivo de la detención, con motivo suficiente para aprehender a personas que se desplazan a campo traviesa, en la noche, a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

dos km, en forma paralela a ruta nacional donde hay control fijo de Gendarmería, puede generar la sospecha y de hecho la genera y es usual que así sea, del personal preventivo para proceder a la aprehensión, sin perjuicio de ello, tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la unidad fiscal quien autorizo el traslado al Escuadrón y la requisita fue realizada con orden judicial del Juez de garantías pertinente.

Así las cosas, entendió el Sr. Fiscal que se han cumplido los motivos de sospecha razonable para proceder y que está acreditado por elementos objetivos de la presente audiencia el hecho de la acusación.

Por otro lado, con respecto a las manifestaciones de Vallejo, el dijo que el día de hecho llegó a Jujuy para conocer y recorrer por dos o tres días, que perdió su billetera y que se asustó porque era la primera vez que le pasaba algo así y que había estado en una comisaria por una situación de consumo, eso no es correcto.

Surge de los antecedentes que pudo obtener la fiscalía que el sr. Vallejo posee una causa por tenencia simple de estupefacientes, que estuvo con una suspensión de juicio a prueba durante un año y 6 meses y fue revocada el 25 de diciembre de 2023 por violación de las reglas de conducta y el pago de la multa y que la causa fue elevada a juicio el 7 de febrero de 2024, quedando radicada en el Juzgado Correccional n° 12 de Zarate, Bs. As. Esto pone de manifiesto que no es la primera vez que resulta detenido y que tampoco es desconocedor de lo que es un estupefaciente. Son palabras sin pruebas.

Por otro lado, cualquier persona inocente lo grita a los cuatro vientos y aquí han pasado más de ocho meses y recién hoy da una posible justificación de su permanencia en la provincia, por lo que para la Fiscalía no son más que excusas carentes de sustento objetivo en función de ello y las pruebas



testimoniales entendió que se encuentra acreditado el hecho objetivo del transporte de estupefacientes en forma coordinada con Elio Pablo Francisco Taritolay y Rodrigo Rafael Vanegas Anachuri.

Alegó que el transporte de estupefacientes se configura por la mera traslación física de la sustancia sin que sea necesario que llegue a destino, es un delito de peligro abstracto que genera un riesgo en potencia sobre la salud pública, en este caso particular debemos poner de resalto que son más de veinte kg. de estupefaciente de máxima pureza y que el daño potencial hubieran sido 181.300 dosis umbrales circulando.

Evidentemente dentro de la variedad de figuras de la ley 23.737 el transporte que se achaca es un elemento de la cadena de tráfico de estupefacientes que se inicia con la producción del alcaloide y termina con la distribución en los centros de consumo y se configura en el eslabón necesario entre los dos extremos de tráfico.

Leyó de un fallo, un voto de Amelia Barras de Vidal citada por la Cámara Nacional de casación penal, sala IV, causa 12577 Chávez, Ana María s/ recurso de casación, donde la jurista dice con relación al transporte que se agota por la sola circunstancia de que el agente se desplace, aun brevemente con la droga, cumpliendo dinámicamente el iter criminis, sea parcial o total, desde que en este tipo de delitos la característica es la prolongación indefinida de la consumación. No es el resultado del ilícito lo que se mantiene en el tiempo, sino la consumación delictiva.

Enfatizó las declaraciones testimoniales de Esquivel y Cabanay, que son fuerzas de prevención y actuaron sin animosidad en contra de Vallejo o por lo menos eso no se esgrimió, quienes ponen de manifiesto ese desplazamiento y el delito achacado se configura por traslación física de la sustancia prohibida,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

sin que sea relevante si este llega o no a destino debiendo ponerse de manifiesto el accionar achacado por la forma de traslado, en principio hábil para burlar control y que pone en evidencia una ilicitud que se trataba de ocultar.

En cuanto al agravante, previsto por el art. 11 inc. c de la ley 23.737, la doctrina e incluso el Procurador General de la Nación en un fallo del año 2018, expuso que la ratio legis de esta exposición se basa en la condición de que una pluralidad de intervinientes facilitaría o sería un método eficiente para lograr el mayor éxito delictivo.

Esta división de roles y funciones o distribución de tareas, en la que cada una de las mochilas llevaba siete y ocho paquetes de droga, permiten resguardar esa situación de tráfico posibilitando el éxito, aunque sea parcial, del delito. En este caso las tres personas fueron detenidas, pero podría haber ocurrido que alguno de ellos no lo sea, entonces el éxito de la operación hubiera sido efectivo.

Reiteró que teniendo en cuenta que ya dos de los consortes de causa fueron condenados, entiende que en la presente causa debe correr la misma suerte Vallejo, en tanto y en cuanto con los Sres. Taritolay y Vanegas Anachuri trasladaban de manera conjunta y organizada un total de veinte kg. de cocaína, todo ello en las circunstancias de tiempo y lugar al que se hizo alusión, por ello es que la Fiscalía solicitó se declare la responsabilidad penal de Orlando Ariel Vallejo como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación organizada de tres o más personas previsto y sancionado por art. 5 inc. c y 11 inc. c de ley 23737.

b) A su turno la Defensa representada por el Dr. Mottura dijo que discrepa con el criterio del Fiscal ya que considera que los elementos no son suficientes para acreditar la participación de su asistido en el delito que



injustamente se le achaca y que se hizo una expresión voluntarista más que un fundamentado examen de las constancias arrimadas a la causa para llegar a una conclusión errónea y precipitada del verdadero acontecer de los hechos.

El basamento de la acusación por parte de la Fiscalía se aposentó en la declaración de los preventores solamente, y que no puede dejar pasar que sus declaraciones deben ser evaluadas con mucho rigor porque cuando son personal llamado a combatir el delito, generalmente hacen manifestaciones subjetivas y arriban a conclusiones precipitadas y erróneas del verdadero acontecer de los hechos. Las declaraciones de los preventores que hicieron la aprehensión no tienen la calidad suficiente para dar por acreditado el transporte de estupefacientes previsto en el art. 5 inc c y 11 inc. c de la Ley 23.737 y la conclusión de un proceso penal no puede quedar al arbitrio de los preventores sino hay otros elementos que acrediten lo manifestado por gendarmería.

Alegó que su asistido no contaba al momento de la indagatoria con la presencia de su asistente, porque si hubiese estado él, lo habría hecho declarar. Cuando una persona está en una provincia, sola, en un proceso penal, con las características de las que le tocó vivir, uno confía en lo que el abogado dice.

También dijo que se agraviaba de las declaraciones de los preventores, porque no concurren con los testigos a hacer los procedimientos, si era una cuestión sospechosa como decían, a efectos de garantizar el debido proceso y la imparcialidad, se deberían haber llevado a cabo los procedimientos con testigos que acrediten los dichos de Gendarmería.

Sin elementos probatorios dicen que una mochila le pertenecía a su asistido, pero no hay elemento que lo contacte con ella, el prestó declaración indagatoria, explicó al Tribunal lo que pasó, se sometió a preguntas de la Fiscalía, pero descreen y descartan la hipótesis de Vallejo.

Del sistema satelital quedó demostrado que no era perfecto, que tenía fallas, cuando había senderos o ríos secos no se podía acreditar





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

fehacientemente la cantidad de personas que había y dijeron también que muchas veces tomaba como que había personas y no lo eran.

Indicó que lo que más agravia a su defensa es que el personal de gendarmería, que supuestamente es gente preparada, que tiene conocimientos técnicos, cuando procedieron a la detención de estas personas, o mentía uno o los dos gendarmes, porque no se sabe quien salió corriendo, quien quedó, su asistido estaba espantado y solo en una provincia.

Dijo que en Capital Federal hay siempre propaganda de Jujuy, de turismo aventura y que la gente de la Capital tiene una visión equivocada o lo pintan distinto, porque se habla sobre bosques y montañas, que se hace trekking y cuando la gente va no es realmente así.

Su asistido estaba circulando y estuvo lejos de pensar que estas personas eran narcotraficantes, como ellos mismos reconocieron y recién hoy todos aquí pudieron tomar conocimiento de la realidad de los hechos.

Dijo que se debe llegar a la certeza apodíctica no con hipótesis erróneas que no son demostradas, y que él, cómo jurista, se agravia de la manera en que quieren probar los hechos, si hay un código que dice como probar, esa es la ley soberana, se debería enseñar al personal de Gendarmería como es el procedimiento para que se respete el control de la prueba, el principio de defensa del debido proceso, porque este pobre hombre no fue defendido como debía desde un principio.

Además, destacó que el derecho penal castiga hechos no acciones y la Fiscalía habló de la probation de Vallejo cuando fue revocada porque estaba detenido y por eso no pudo terminar de cumplirla. No se puede achacar ahora responsabilidad penal porque lo que desvirtúa la inocencia es una sentencia firme con cosa juzgada, sino no hay antecedente condenatorio.

Por otra parte, si bien llegó a un acuerdo de que no se iba a cuestionar la pericia química de Gendarmería, explicó que no lo hace porque su asistido es



inocente, no tenía el dominio del hecho sobre la mercadería ni la tenencia ni la posesión. Dos personas reconocieron ya el hecho y son los verdaderos culpables, no corresponde hacerlo extensivo a una persona inocente sin tener un elemento que lo vincule con esas pertenencias, no hay mensajes en un teléfono que los vincule, no hay nada.

Los testimonios de los preventores fueron contradictorios, eso de que con “una linternita” alumbraron todo ofende su inteligencia y menosprecia al Tribunal, además tenían mochilas en la espalda, pero los vieron de frente. Vallejo estaba vestido para hacer turismo aventura, trekking, pero todos los preventores tienen amnesia parcial.

Además, dijo que hay una falla en la instrucción porque la Fiscalía tendría que haber acreditado las comunicaciones entre el radar y el Escuadrón, pero nada de eso se acreditó, lo dijeron los gendarmes y se le dio contundencia y si hay un accionar deficiente no puede ser en perjuicio de su asistido, él tiene veintiocho años en el ejercicio de la profesión ininterrumpidos y no dejan de irritarlo las falencias. Que no llevaron testigos, teniendo el Escuadrón de Tres Cruces ahí cerca.

Con respecto a la calificación sostenida por la Fiscalía, dijo que la Dra. Angela Ledesma, respecto al transporte en sus fallos nos ha enseñado que, para quedar configurado, no basta la mera traslación, la ausencia de ultra intencionalidad por parte de la persona hace que quede desechado el elemento típico, sería tenencia en todo caso, cuya pena va de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de la inocencia de su asistido.

Con respecto a los testigos civiles consideró que evidentemente fueron influenciados por Gendarmería, porque como podían saber que las mochilas eran de esas personas y que hicieron una ingeniería para achacarle el delito a su asistido





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Sobre el olor muerto dijo que si los perros pasaron por al lado de su cliente y él hubiese manipulado siete u ocho kilos de cocaína el perro hubiese empezado a los gritos a ladrar, hay un margen de duda.

Por último, que con la culpabilidad y responsabilidad de las otras dos personas queda descartada la participación de Vallejo y es por eso que al momento de dictar sentencia solicitó la inocencia y la libre absolución por los hechos que gravemente se le han achacado.

V.-VEREDICTO:

Oídas las partes, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 303 CPPF, los Sres. Jueces dieron los fundamentos de la decisión y el veredicto.

La Dra. María Alejandra Cataldi dijo: habiendo deliberado y a mérito de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral consistente en los acuerdos probatorios manifestados por las partes, en testimoniales de los preventores, más los videos exhibidos, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional consideramos que quedó demostrada la teoría del caso de Fiscalía en cuanto a que el día 13 de octubre del año 2023, a las 20:45 horas, el personal del Sistema de Vigilancia de Frontera que realizaba un operativo público de prevención y control de áreas, utilizando el vehículo de vigilancia ISRV NIGN CO0102, a dos kilómetros al oeste de la Ruta Nacional nro. 9, a la altura de la Sección "TRES CRUCES", cuando el radar del vehículo detectó movimientos, que se pudieron apreciar a través de la señal de satélite, que tres personas se desplazaban en sentido norte-sur en paralelo a la Ruta Nacional nro. 9 del lado oeste, evadiendo de esa forma el control de ruta.

Así, guiados de forma radial por el operador del vehículo, personal del Escuadrón 21 "LA QUIACA" de Gendarmería Nacional se aproximó a pie a las personas, quienes transportaban una mochila cada uno y al oír la voz de alto, intentaron darse a la fuga, siendo aprehendidos en el lugar e identificados como ELIO PABLO FRANCISCO TARITOLAY, ORLANDO ARIEL



VALLEJO, ambos de nacionalidad argentina, y RODRIGO RAFAEL VANEGAS ANACHURI, de nacionalidad boliviana. Taritolay y Anachuri realizaron acuerdos plenos con la Fiscalía y Vallejo vino a juicio.

De esas circunstancias, se puso en conocimiento a la Unidad Fiscal, desde donde se orientó, en aras a la seguridad de los intervinientes, que se trasladen a la sede del Escuadrón 21, ya que se encontraban en una zona inhóspita, la Sección Tres Cruces es pequeña, no cuenta con gran espacio y el Escuadrón 21 tiene dimensiones más grandes y apropiadas.

Una vez allí, estas personas reconocieron la propiedad de las mochilas que llevaban y se realizó en presencia de testigos el pasaje del can detector de narcóticos, cruza de labrador con pastor belga, el cual reaccionó de forma activa ante la presencia de estupefaciente respecto de las tres mochilas.

Es así como, conforme fuera ordenado, con autorización del juez de turno, el personal de gendarmería efectuó las requisas de las pertenencias, frente a los dos testigos civiles producto de las cuales se halló: siete (7) paquetes rectangulares en dos de ellas y ocho (8) en una. Todos los paquetes, contenían una sustancia pulverulenta de color blanca, la que sometida a la prueba de orientación Narcotest, arrojó resultado positivo a la presencia de Cocaína. La posterior pericia química practicada determinó que la sustancia secuestrada se trataba de clorhidrato de cocaína, con una concentración que oscilaba entre 89.27% y el 91.76%, con un peso total de 20.035,44 gramos, sin ningún tipo de sustancias adulterantes y con la capacidad para obtener 181.300,70 dosis umbrales.

Las declaraciones de los testigos fueron coincidentes en todo momento: Arteaga, Sargento Primero, operador del sistema móvil del camión dijo que el camión detecta movimiento en 180 grados en una distancia de cinco kilómetros, así se detectó movimiento en los cerros, eran tres personas que venían norte sur, por lo que se trasladaron hasta ahí, esa zona en Tres Cruces es





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

inhóspita, la vegetación es escasa, hay quebradas y ríos secos, es difícil de andar y es peligrosa por la irregularidad de los caminos.

Esquivel dijo que cuando se desplegó el camión y vieron movimientos de tres personas salieron a buscarlos, los encontraron, estaba oscuro por lo que alumbraron, uno se quiso dar a la fuga, pero enseguida los agarraron, se comunicaron a la Fiscalía la cual dio autorización para que se trasladen al escuadrón, allí ya estaban los testigos e hicieron el pase del can. La perra reaccionó de manera activa, se vio en los videos tres, cuatro y cinco.

Carlos Cabanay coincidió con sus compañeros y dijo que el lugar estaba oscuro, alumbraron los redujeron y que tenían mochilas, luego fueron al Escuadrón y volvió a relatar la circunstancia del pase del can y la reacción que tuvo el mismo.

Después vino Cristaldo, quien es guía de can, mencionó las características de su perro, que hace marcación activa y que no marca si no hay droga, en el presente caso no marcó sobre las personas sino sobre las mochilas.

El testigo Reza de criminalística Gendarmería fue quien hizo el narco test cuyos resultados dieron color azul turquesa que significa positivo para presencia de cocaína.

Luego los testigos civiles dijeron que salían de entrenamiento y los llamaron para ser testigos, fueron al Escuadrón y observaron que había tres personas detenidas con sus pertenencias cada uno, que vieron el proceder del can, les preguntaron cuál era mochila de cada uno, las pusieron delante de cada uno, luego las abrieron y había ladrillos, rectangulares y amarillos. Hicieron narco test y dio azul positivo para cocaína. También dijeron que las personas se inquietaron cuando les preguntaron sobre las mochilas, asintieron que eran de ellos. Esos fueron los testigos que avalan la tesis fiscal y lo que dijo en su alegato de apertura sobre que iba a demostrar la responsabilidad penal de Vallejo en este procedimiento.



Es así que, con la declaración de los testigos preventores la cual fue detallada y relatando paso por paso los hechos ocurridos, los testigos civiles, más los acuerdos probatorios de las partes, se acreditó un procedimiento íntegramente regular, que respondió en todo momento a un actuar razonable del Estado; no advirtiéndose lesión alguna al derecho de defensa del acusado o a garantía constitucional alguna.

Con respecto a la presencia de Vallejo en un lugar inhóspito y su declaración de que estaba haciendo turismo aventura y se perdió, es una manifestación improbable, dado que, de acuerdo a sana crítica y a las reglas de la experiencia, nadie va de noche solo a hacer turismo aventura a un lugar que no conoce sin llevar siquiera una mochila con elementos de supervivencia o, aunque mas no sea una botella de agua.

La absurda justificación que intentó no resulta creíble, no tiene fundamento probatorio que la sostenga, no acreditó como llegó a esta provincia, reserva de alojamiento ni contratación de algún guía de turismo.

En lo que hace a los dichos de la defensa, lo que se promociona de esta provincia, es la Quebrada de Humahuaca, Tilcara o Uquia pero de ahí para arriba la zona es inhóspita y no es una zona de turismo, consideramos que son manifestaciones defensivas sin asidero probatorio alguno.

Por otra parte, no concurren causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta ni concurre alguna causa de exclusión de la culpabilidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones y es por eso que entendemos que corresponde la declaración de responsabilidad penal de Vallejo, como coautor de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737 agravado por la intervención organizada de tres o más personas del art. 11 inc. de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

La existencia de los tres pretendía asegurar el plan común de llegar transportando la droga al destino final con minimización de riesgos. De esta manera se asegura un mayor éxito en su plan, teniendo mayor seguridad ellos mismos de ser auxiliados para el caso de que les sucediera algún percance, en esa geografía difícil, esto se encuentra probado con el acondicionamiento de la droga de manera similar y el color del envoltorio de los ladrillos, observados en el video.

La agravante de la figura no requiere planes precisos, pueden ser acuerdos precarios como los detallados, como ir por lugares inhóspitos y de noche para evadir los controles. No es necesario que exista un rol o función distintos.

Esto se refuerza con jurisprudencia al respecto que refiere que la agravante hace referencia a la intervención en el hecho “de tres o más personas organizadas para cometerlos” no se requiere un vínculo jerarquizado, ni una estructura permanente, sino que alcanza con la comprobación de la intervención mancomunada del número requerido de voluntades y su actuación de forma organizada, con división de roles y funciones, aun cuando cada uno de los integrantes haya realizado distintos aportes o hayan actuado en grados de participación diferentes (Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, Fecha: 28/10/2020 Partes: P., F.; M., M. A.; R., G. y otros s/ Recurso de casación).

Por su parte, para que el delito de transporte de sustancia estupefaciente se consume, basta comprobar la mera traslación de la sustancia tóxica, aunque sea por un breve tramo, esto es así por cuanto los delitos de tráfico ilícito se basan en la peligrosidad misma de la sustancia y los eventuales daños que pudieren ocasionar a la salud de terceros, de allí que se encuadran dentro de los injustos de peligro potencial. Se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino.

Fecha de firma: 16/06/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ



#38846782#416259401#20240614085820009

En este sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias.

En cuanto al tipo subjetivo, el mismo se encuentra probado con el acondicionamiento y ocultamiento de la droga, tratando de pasar por una zona inhóspita, donde el frío es extremo y la geografía es sumamente complicada según describieron los testigos, en medio de la oscuridad de la noche, por lo que es claro que el imputado sabía de la ilicitud de la sustancia que llevaba, pretendiendo burlar la acción de las fuerzas de prevención del delito.

A su turno la Dra. Marta Liliana Snopek dijo: que adhería a todo lo manifestado por su colega preopinante y agregó que el radar captó tres bultos que podrían haber sido personas o animales, pero al acercarse se pudo comprobar que eran tres personas y llevaban tres mochilas.

Además, dijo que si el Sr. Vallejo estaba haciendo turismo aventura, como es que no llevaba una mochila o artículos de supervivencia, de modo tal que la tesis de la defensa queda totalmente desvirtuada, con los elementos probatorios que presentó la Fiscalía y en ese sentido destacó la declaración del testigo civil Javier Portal cuando dijo que cada uno de los tres detenidos indicaron la pertenencia de cada una de las mochilas.

Así, consideró que quedó desvirtuada la tesis defensiva, trayendo la fiscalía una posición sólida y que ha logrado demostrar removiendo el estado de inocencia del Sr. Vallejo.

Por último, el Dr. Domingo José Batule dijo: Que el Sr. Defensor dijo que el equipo usado por el personal de Gendarmería Nacional no funcionaba bien, pero en realidad en ningún momento se hizo referencia a que no funcionaba bien, funcionaba perfectamente, tiene un radar que detecta





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

imágenes que pueden ser vehículos, personas o animales, frente a lo cual lo que se hace es activar una cámara infrarroja, que permite ver de noche.

La cámara capta de manera horizontal, en el plano hacia el horizonte y algunos lugares no los podía observar por cuestiones de la geografía, porque hay ríos y cerros que dificultan que la cámara pueda tomarlos, pero no porque funcione mal.

Como fue referido el radar captó tres puntos de movimiento y luego la cámara captó tres personas, el personal de Gendarmería fue guiado hacia el lugar por el operario: el Sargento Cristian Arteaga, quien los guio hasta un lugar donde iban a llegar estas personas caminando y allí finalmente los detienen.

Detuvieron a tres personas, caminando cada una de ellas con tres mochilas y las tres mochilas tenían estupefacientes por lo que no hay duda de la participación de Vallejo en este hecho.

El Sr. Defensor preguntó si no habría otra persona poniendo en duda de que pudo haber sido Vallejo, pero en ningún momento se captaron cuatro personas, siempre fueron tres, en el radar, en la cámara y cuando llegó el personal de Gendarmería también eran tres por lo que la hipótesis planteada por la defensa no tiene respaldo en la prueba

Respecto a los testigos, esa zona es inhóspita, en Tres Cruces hay habitantes pero no más de quinientas personas, pero es un punto de cruces de caminos importantes que van hacia el norte a La Quiaca o al oeste hacia las minas pero en sí, en Tres Cruces no hay desarrollo por eso hay pocos habitantes, y en el lugar donde se hizo el procedimiento no hay gente que transite por ahí como para conseguir testigos y tampoco puede pretenderse que gendarmería vaya a cada procedimiento con testigos, en una zona inhóspita donde además los pondrían en riesgo porque no saben con que se van a enfrentar, muchas veces las personas pueden estar cometiendo estos hechos



delictivos y pueden circular armadas, es peligroso. Por eso el personal de gendarmería se traslada a un asiento seguro donde puede hacer el operativo y ahí si convocan a los testigos.

Con respecto a la declaración del personal de gendarmería, son funcionarios públicos, por lo tanto, en principio, no hay porque dudar de su palabra, no hay ninguna acreditación de animosidad por parte del personal de Gendarmería en perjuicio de Vallejo y por eso sus testimonios resultan creíbles, válidos y no han sido desacreditados por la defensa.

Tampoco resulta atendible el planteo que realizó el defensor sobre las “linternitas”, el tamaño de las linternas no es relevante, lo que importa es la potencia, de todas maneras en esa geografía donde no hay mucha población, de noche se puede perfectamente visualizar a la distancia el desplazamiento de personas, animales, no con nitidez pero si siluetas, así es que el personal de gendarmería ni siquiera necesitaba alumbrar con linternas hasta llegar al lugar, lo que hizo, cuando se hizo presente la gente, fue encender las linternas para ellos también darse a identificar y que se los reconozca.

Dijo el defensor: “o miente un gendarme o miente el otro” pero no hemos advertido ninguna mentira por parte del personal de gendarmería, puede haber algún detalle que tiene que ver con lo vivenciado en ese momento por cada uno de ellos, pero ninguno fue contradictorio en lo que vieron y en lo que hicieron en ese momento aprehendiendo a estas tres personas.

Resulta indiferente, si bien precisaron, como bien dijeron las Dras., que cuando ya pasó el perro ahí ya cada uno levanto su mochila, pero, resulta irrelevante quien era el dueño de cada mochila, porque esto se trató de un transporte mancomunado por estas tres personas, y cada mochila tenía suficiente sustancia estupefaciente como para considerarlo participe de este hecho. Las sustancias eran del mismo lote, por la elevada pureza que tenían del 89 al 91%.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Hubo una distribución de funciones y roles, cada uno llevando una parte, las personas que lo acompañaban a Vallejo son gente del norte, uno vive en La Caldera que es continuación de toda la serranía y las montañas que vienen desde la zona de La Quiaca y llegan a la provincia de Salta y el otro Sr. es de Bolivia, también conocedores del lugar, los baqueanos conocen los lugares y por donde circular, respecto a la posibilidad de andar de noche y por esos lugares con la luz de la noche, de hecho, los gendarmes caminaron por ahí sin necesitar de luces más allá del momento del procedimiento.

Tampoco resulta necesario circular a pie por toda la puna y la quebrada para llegar a ciudades importantes, basta con hacer posta en vehículos y caminando con conocedores de la zona, saben dónde están los puestos de control importantes, se pueden desplazar en vehículo, se bajan metros antes y caminan para eludir controles, pasado el control vuelven a subir a un vehículo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,
POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

1º) Declarar a Orlando Ariel Vallejo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y penado por los arts. 5º inc. "C" y 11º inc. "C" de la ley 23.737.

La determinación de la pena.

Declarada la responsabilidad penal del nombrado, se fijó a continuación el juicio de cesura, es decir, el momento de la determinación de la pena, conforme art. 304 del CPPF.

Actividad probatoria.

El Dr. Colonnese dijo que para esta etapa se encuentran citados tres testigos que son Lorena Guare de la Unidad 8 del SPF quien hizo el informe socio ambiental con relación a Vallejo, en segundo lugar, Jesica Catue, personal de gendarmería, de la Sección Pilar de Bs. As. quien hizo



constatación de domicilio y Javier Herrera de AFIP/DGA que hizo el aforo de la mercadería secuestrada.

A modo de inicio dijo que en audiencia de control de acusación la Fiscalía hizo estimación de pena que le podría corresponder a Vallejo en caso de ser condenado y que va a mantener esa estimación por los motivos que se indicaran después de las declaraciones testimoniales.

La defensa dijo que adhería a la prueba ofrecida por la Fiscalía, concretamente los testimonios de Guare y Catue.

1.- Se produjo la prueba admitida, correspondiente a esta etapa del juicio. En virtud de ello se tomó declaración testimonial a los siguientes testigos:

LORENA GUARE: Ante preguntas de la Fiscalía dijo que trabaja en la unidad 8 del Servicio Penitenciario Federal, es licenciada en trabajo social de la división de asistencia social e hizo un informe social de Vallejo. El domicilio que le dio en esa oportunidad el Sr. Vallejo como asiento de sus negocios fue en calle Lamberti 1025, zona centro, Escobar, Bs. As. Le manifestó que se encontraba en concubinato con Antonela Jazmín, de 23 años, con quien no tenía hijos, sobre sus medios de vida dijo que eran una peluquería en su domicilio particular y ahora la estaba trabajando la concubina y tenía otro negocio, pero estaba cerrado porque ese lo trabajaba él. No estaba mal económicamente, vivían de negocios comerciales, dos locales, en ningún momento mencionó una mala situación económica.

Dijo que no tenía antecedentes ni penales ni judiciales y que tuvo una ingesta de estupefacientes en solo una oportunidad.

Por último, sobre sus estudios dijo que tenía nivel primario completo y no concluyó nivel secundario por necesidad laboral.

JESICA VANESA CATUE: Ante preguntas de la Fiscalía dijo que fue quien hizo una constatación de domicilio sobre el domicilio aportado por





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

Vallejo. El domicilio aportado fue en Pacheco, Pilar, pero no lo recuerda exactamente. Cuando concurrió verificó que ahí residía Vallejo, los atendió la madre. Dijo que allí residían la madre, la pareja y una hija menor. Aclaró la Fiscalía que, según la documentación, la constatación y el informe socio ambiental se realizaron en el domicilio sito en calle Patricias Argentinas, número 3420 en Garín, Escobar, Bs. As.

Ante preguntas de la Defensa dijo que pudo ver que, en el grupo familiar, todos trabajaban. Era un domicilio en óptimas condiciones. Tenía clima hogareño con la madre, su pareja e hija y la menor nieta de la señora.

JAVIER HERRERA: personal de AFIP/ADUANA de Jujuy. Ante preguntas de la Fiscalía dijo que trabaja en aduana de La Quiaca, es jefe de la sección de inspección simultanea y también tiene la función de verificador, en ese cargo hace aforos de mercaderías que se secuestran.

Dijo que en principio el valor de mercadería fue establecido mediante memorándum número 1/2022 de sección precursores químicos y drogas emergentes, ese valor que les dieron de Bs As es estimativo. El aforo que arrojó en este caso la mercadería fue de ochenta millones setecientos seis mil ciento treinta y un pesos con veinte centavos (\$80.706.131,20) el valor en plaza de ciento veinticuatro millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos trece pesos con cincuenta y un centavos (\$124.569.913,51) y el cambio a dólares en esa fecha era 349,95, el valor total en dólares era 355.964,89 dólares.

ALEGATOS DE CIERRE: PEDIDO DE PENA:

1.- El Fiscal dijo habiendo determinado la responsabilidad de Vallejo como coautor responsable del delito de “Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada” en los términos del Art. 5 inc. “c” y en función del art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737 corresponde en esta instancia estimar la pena y que para ello tuvo en



cuenta los parámetros mensurativos previstos por los art. 40 y 41 de código penal.

En este sentido hizo referencia a la naturaleza de la acción y la extensión del daño y peligro causado. Dijo que no puede perderse de vista el objeto del delito, veintidós (22) paquetes que tenían un peso de 20.035,44 gramos de clorhidrato de cocaína de alta pureza sin sustancias de corte y con capacidad para más de 181 mil dosis umbrales, teniendo en consideración el bien jurídico protegido por disposición de la ley 23.737 que es la salud pública, el daño potencial a la misma es evidente, ya que con esa cantidad de dosis umbrales es clara la afectación al bien jurídico protegido y a la salud de terceros.

Por otro lado dijo que, con respecto a las circunstancias de modo tiempo y ocasión del hecho, fue una conducta organizada, que implicó la intervención de tres personas donde cada uno llevaba similar contenido de paquetes con droga aprovechando la noche, por un lugar inhóspito, con el objetivo de eludir el control, bordeándolo para luego seguir su derrotero y esta circunstancia permite suponer la existencia al menos una cuarta persona que podría auxiliarlos, máxime si se tiene en cuenta que no llevaban agua, alimentos ni elementos que permitan soportar las inclemencias del tiempo. Eso nos habla de una peligrosidad mayor en el delito.

También hizo referencia a la conducta precedente del Sr. Vallejo que poseía una causa por infracción a ley 23.737, n° 19759 caratulada Vallejo, Orlando Ariel y otros s/ estupefacientes, tenencia simple, art. 14 primer párrafo, ley 23737 del juzgado de garantías número 3 de Zarate, Campana, Bs. As., por un hecho del 2 de marzo de 2022 donde se suspendió el proceso a prueba el 5 de octubre de 2022 pero fue revocada el 27/12/23 por incumplimiento de obligaciones y hoy está elevada a juicio, esa revocación se produce por incumplimiento de las obligaciones pero con posterioridad al delito verificado en la causa.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

En cuanto a la conducta posterior al hecho, lejos de asumir su responsabilidad, el Fiscal entendió que trató de eludir la misma, mediante argumentaciones poco o nada creíbles y sin sustento probatorio, tratando de inducir a error al tribunal, en tanto que cuando fue identificado por la Presidenta de tramite dijo haber sido detenido en una oportunidad por consumo, aclaró que no es por derecho penal de autor sino que está valorando conductas del juicio y en ese contexto hizo referencia a cierta reticencia a colaborar con la actuación de la justicia.

Dijo que no resulta un dato menor que ante la prevención, en oportunidad de producirse la constatación de domicilio, aportó un domicilio que es el que brindó cuando fue identificado, pero cuando fue a prepararse el socio ambiental aportó otro domicilio, el de calle Lamberti, que es el de la concubina y no quedó claro dado que cuando se hizo el socio ambiental, la testigo Catue dijo que ahí si vivía el responsable sin embargo de la lectura del informe, no se lo menciona entre las personas que ocupan el domicilio. Todos estos son elementos que hacen a la falta de colaboración con el accionar de la justicia

Por otro lado, dijo que si se puede afirmar que Vallejo tiene 26 años, secundario incompleto, dijo estar en concubinato, ser barbero, pero que carece de elementos para ver los motivos que lo llevaron a delinquir, sin perjuicio de ello, es cierto que la Sra. Guare indicó que al momento de la entrevista no evidenciaba problemas económicos y eso también se ve apoyado por los antecedentes migratorios que dan cuenta de un viaje a Brasil en febrero de 2023 y que regresó en avión, todo lo que pone de manifestó que poseía manejo dineral.

Asimismo, tal como expuso Herrera de aduana el premio a obtener era muy importante teniendo en cuenta el aforo de la mercadería. En ese momento, por el tipo de cambio, eran más de trescientos cincuenta y cinco mil dólares



(US\$ 355.000). Evidentemente no es una suma para despreciar y la motivación económica no es ajena.

Por todo ello solicitó que se aplique a Vallejo la pena de siete años de prisión con 79 unidades fijas de multa de conformidad con ley 27.302 con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por resultar coautor con Taritolay y Venegas Anachuri responsable del delito de “Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de 3 o más personas de manera organizada” en los términos del Art. 5 inc. “c”, en función del art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737

Sobre este punto aclaró que los consortes de causa original por el procedimiento de juicio abreviado fueron condenados a una pena menor de seis años y 65 unidades fijas de multa, pero ese monto de pena tuvo que ver con la colaboración procesal y evitar desgaste que significa esta instancia que implica un acuerdo pleno, y por eso es que la pena que solicitó para Vallejo es más importante y tiene que ver con la cantidad de estupefaciente secuestrado y los motivos relatados.

Por último, puso de manifestó que el 6 de marzo de 2024 se celebró prórroga de medida de coerción con relación al nombrado hasta la finalización del debate, por lo que solicitó, por los mismos motivos que justificaron la prórroga, ahora con mayor razón, para asegurar el cumplimiento de la condena de cumplimiento efectivo, la prórroga de la medida de coerción hasta que la sentencia este firme tal como dice 309 del CPPF.

2.-La Defensa dijo: que habiendo escuchado los argumentos de la Fiscalía los rechaza. Consideró que ejercer el derecho de defensa o porque no haya celebrado un acuerdo abreviado no puede ser tomado en contra del imputado o que eso sea un dispendio de la actividad jurisdiccional. El derecho





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

de defensa debe ser respetado y sin perjuicio de que VE tuvo un dictado de responsabilidad penal, pronunciamiento que será apelado, el fallo debe ser revocado.

El Sr. Fiscal con respecto a la pena, en base a la calificación sostenida por transporte agravado está castigando a la persona que quiere expresar su verdad, se le quiere agravar la pena.

Hay dos personas que son los culpables del hecho y Vallejo es ajeno, no se le dio lugar a los argumentos sólidos que expuso en su declaración y fueron rechazados.

Dijo que a su asistido se le cuestiona el producto de su trabajo, porque quedó demostrado que tiene dos negocios y lo que gana por su actividad y que pueda realizar un viaje a Brasil no puede obrar en su contra, toda persona que trabaja puede llegar a viajar por su labor diaria.

También alegó que para tener antecedentes penales tiene que haber una sentencia condenatoria firme, sino se violan los principios elementales del derecho.

En lo que hace a los informes socio ambientales, su asistido dio el domicilio constatado, no comprende bien cuál es la objeción, tiene un grupo familiar uniforme y un lugar adecuado donde vivir.

Con respecto a los estudios secundarios no los terminó, pero en las provincias argentinas no es delito no terminar la secundaria, por el hecho de que no tiene las capacidades intelectuales suficientes, no por eso se lo va a estigmatizar, además hizo hasta quinto año.

En lo referido a la pena solicitada por la Fiscalía se hace una diferencia que no corresponde, si ya se hizo un juicio abreviado con las personas culpables, el solo hecho de querer defenderse y no hacer un juicio abreviado,



usar eso para agravar la pena o como elemento de mendacidad, es inaceptable. Por lo expuesto solicitó que en caso de que sea condenado se le aplique la pena de seis años de prisión.

Por último, Vallejo aclaró que en Pablo Lamberti alquilaba, tuvo que dejar de alquilar después y por eso dio su domicilio donde nació, se crio y vivió ahí.

El Sr. Fiscal solicitó hacer una observación o replica sobre las manifestaciones del Dr. Mottura, dijo que en ningún momento se ha cercenado el derecho de defensa, por el contrario, ha sido generoso en la citación de testigos.

Por otro lado esa interpretación de que se valoran negativamente las circunstancias personales de Vallejo tampoco es así, lo que se hizo fue una descripción objetiva.

Por último, dijo que se sabe que en materia de antecedentes la causa anterior no sirve porque no tiene sentencia firme y no es reincidente, pero si es una conducta a valorar y no es derecho de autor la valoración que se hizo en relación al monto es objetiva, es lo que correspondería a toda persona en esas circunstancias, lo que se puso de manifiesto es que por efecto del juicio abreviado llevado a cabo por sus consortes, se acordó otra pena que no era el caso a aplicar en este proceso. El Tribunal pasa a deliberar.

Determinación de pena:

En función de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, estimamos que la pena solicitada por la Unidad Fiscal es justa y adecuada. En este sentido, **dijo la Dra. Cataldi:** El Tribunal resuelve imponer a Vallejo la pena de siete años de prisión con 79 unidades fijas de multa más la inhabilitación absoluta y que para ello tuvieron en cuenta los arts. 40 y 41 del Código Penal, la modalidad o comisión del hecho, la cantidad y concentración, el consecuente daño dado que de haber llegado a destino el bien jurídico





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

protegido que es la salud pública se hubiera visto gravemente afectado y el hecho de que la droga generalmente va destinada a estamentos jóvenes, que produce la destrucción de las redes sociales y la familia.

Que Vallejo es una persona joven, que no estaba en una situación de emergencia económica, tenía dos negocios, se podía ganar el sustento diario, es decir que podemos descartar el apremio económico, es una persona sana.

A todo lo expuesto, corresponde agregar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos donde se encuentra involucrada una importante organización con vínculos en el exterior dedicada al tráfico nacional e internacional de estupefacientes, y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar la impunidad en esta clase de delitos y para cumplir con aquellos convenios asumidos internacionalmente (cfr. en lo pertinente mi voto causas “GALLARDO Héctor Argentino y otro s/recurso de casación”, reg. N° 1848/18.4, del 28 de noviembre de 2018; “BRESSI Escalante Daniel Raúl s/recurso de casación, reg. N° 1424.19, rta. El 16/07/2019; “RIVERO, Walter Osvaldo s/recurso de casación”, reg. N° 815/21, del 7 de junio de 2021, entre varios otros).

En tal sentido y de conformidad con el art. 3, inc. 5) “e”, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada a nuestro derecho interno por medio de la ley 24.072, nuestro Estado se ha comprometido a disponer lo necesario para que los tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos de narcotráfico como el hecho de que el delincuente forme parte de un grupo delictivo organizado, como ha quedado comprobado en el caso.

Todo lo expresado nos lleva a concluir que dentro de la escala penal el pedido de pena de la Fiscalía se encuentra revestido de razonabilidad, teniendo



presente todas las circunstancias apuntadas, por lo que estimamos que es razonable la pena solicitada por el Fiscal y condenamos a Orlando Vallejo a siete años de prisión con 79 unidades fijas de multa más la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal y que para ello tuvieron en cuenta los arts. 40 y 41 del Código Penal, en orden a la coautoría del delito, manteniendo la medida precautoria hasta tanto al sentencia quede firme.

La Dra. Marta Liliana Snopek dijo: que adhiere a los fundamentos dados por la Dra. Cataldi y agregó que no se tiene como agravante que Vallejo no haya llegado a un juicio abreviado, eso es una interpretación errónea de la defensa, respecto de las apreciación del Sr. Fiscal, quien ha señalado que la disminución de la pena a consortes obedeció a un acuerdo y que la pena que le hubiera correspondido era de siete años dada la cantidad y calidad de la droga y dadas las circunstancias particulares de Vallejo. Sin embargo, la pena acordada con los consortes es inferior por un acuerdo de partes al que no arribó Vallejo.

Por ello, dadas las circunstancias de tiempo lugar, la forma, cantidad y calidad de la droga, es justa y equitativa la pena de siete años.

El Dr. Domingo José Batule dijo: que adhiere a lo manifestado por las Dras. y agregó que el Tribunal considera que el hecho de venir a juicio en modo alguno puede ser agravante y eso lo dejó en claro el Sr. Fiscal, es un derecho que las personas tienen y no lo estimamos como agravante, en todo caso lo que pasó es que ellos, coimputados, se vieron beneficiados por un acuerdo de juicio abreviado con el Sr. Fiscal.

El Tribunal entiende que el hecho en sí mismo que se le atribuye al Sr. Vallejo ya es merecedor de una pena como la solicitada por el fiscal de siete años de prisión y 79 unidades fijas por lo que dijimos al momento de resolver su responsabilidad ,ya que estamos hablando de veinte (20) kilos de cocaína de alta pureza.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

El Sr. Vallejo vino al norte de nuestro país y provincia en busca de esa sustancia porque el nombrado vive en CABA así que el destino era ese.

Explicó que tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes, el valor de la mercadería, pero no el referido por el Sr. Fiscal, que lo valuó en más de cien mil dólares (100.00), ese es el valor que establece la aduana para la mercadería de origen extranjero, pero sabemos ya, hace muchos años, que el valor del estupefaciente cocaína en zona de frontera está alrededor de dos mil quinientos (2.500), tres mil (3.000) o dos mil (2.000) dependiendo de la pureza, así que se podría estimar los veinte (20) kilos en algo así como entre cincuenta (50) o sesenta (60) mil dólares en frontera, valor por cierto importante, es un valor que da cuenta también de la capacidad económica del Sr. Vallejo para hacerse de esa sustancia.

Como circunstancia agravante se valoró que no tenía necesidades económicas. Las atenuantes ya han sido referidas, pero aclaró que el Tribunal no consideró como agravante los antecedentes referidos por el Fiscal.

Tampoco lo referido respecto a que haya resistido en colaborar con la justicia, podría ser atenuante que colabore, pero no es agravante esto de resistir a colaborar por haber dado información inexacta, o a lo mejor era exacta y luego a raíz de estar detenido tuvo que modificar su domicilio como dijo Vallejo. No son agravantes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, **POR UNANIMIDAD,**

RESUELVE:

1º) IMPONER a Orlando Ariel Vallejo la pena de 7 años de prisión, con 79 UF de multa, de conformidad a lo establecido por Ley 27.302, más la inhabilitación absoluta del art. 12 del C.P., por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto y



penado por los arts. 5º inc. “c” y 11º inc. “c” de la ley 23.737; manteniendo la prisión preventiva impuesta.

2º) REGISTRESE. Comuníquese. Oficiese. Notifíquese.

Fecha de firma: 16/06/2024

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DOMINGO JOSE BATULE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ



#38846782#416259401#20240614085820009